



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-130/2025

**PARTE ACTORA:** AARÓN ARRATIA GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** PEDRO DELGADO VILLALOBOS

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-05/2025, por la que, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, relacionado con la asignación de Juez de Primera Instancia Penal del Sistema Tradicional del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez toda vez que: a) el Tribunal responsable sí dio contestación al planteamiento que en esta instancia el promovente señala no fue atendido, sin que modificara o variara lo originalmente planteado; b) es ineficaz el motivo de disenso relacionado con la omisión del órgano jurisdiccional local de pronunciarse respecto del incidente de recuento de votación hecho valer por el actor, dado que, si bien, no realizó pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, cierto es que esa pretensión finalmente sería improcedente, en tanto que dicha figura no se encuentra prevista para la elección de personas juzgadoras en la normativa; y, c) son ineficaces los restantes motivos de disenso hechos valer por ser reiterativos y no controvertir frontalmente las razones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada.

### ÍNDICE

|                           |    |
|---------------------------|----|
| GLOSARIO .....            | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....     | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....      | 4  |
| 3. PROCEDENCIA .....      | 4  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO ..... | 4  |
| 5. RESOLUTIVO .....       | 16 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado de Tamaulipas   |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas  |
| <b>Consejo Distrital:</b>    | Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas  |
| <b>IETAM:</b>                | Instituto Electoral de Tamaulipas  |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas   |
| <b>Ley de Medios.</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Lineamientos:</b>         | Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas |
| <b>Tribunal Local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas  |

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

2

**1.1. Proceso electoral.** El diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Listado de candidaturas.** Mediante acuerdo IETAM-A/CG-020/2025, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el *IETAM* publicó el listado definitivo de personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, remitido por el Congreso del Estado. Listado en el que el actor fue postulado, en su calidad de juez en funciones, para el cargo de juez penal tradicional, correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

**1.3. Periodo de campaña.** Transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo.

**1.4. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**1.5. Cómputos distritales.** Del uno al seis de junio, el *Consejo Distrital* realizó los cómputos distritales correspondientes, incluido en el que participó el aquí actor.



En la elección que participó los resultados de la votación fueron los siguientes:

| TAMAULIPAS                        |  |  |              |
|-----------------------------------|--|--|--------------|
| JUEZAS Y JUECES PENAL TRADICIONAL |  |  |              |
| NOMBRE                            | Region / Distrito                        | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA<br>(Cero milés) | (Cero milés) |
| ARRATIA GARCIA AARON              | DISTRITAL V                              | VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE   | 20939        |
| DOMINGUEZ VARGAS OSCAR            | DISTRITAL V                              | VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES  | 21783        |
| VOTOS VÁLIDOS                     | CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS |  | 42722        |
| VOTOS NULOS                       | DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS     |  | 19922        |

**1.6. Declaración de validez.** El ocho siguiente, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 por el que realizó la asignación de Juez de Primera Instancia en Materia Penal Tradicional, del Distrito Judicial V, en Reynosa, Tamaulipas, en el que se detalló la **sumatoria final** de votos como se desprende a continuación:

| NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA | VOTACIÓN OBTENIDA |
|--------------------------------|-------------------|
| ARRATIA GARCÍA AARÓN           | 20,939            |
| DOMÍNGUEZ VARGAS ÓSCAR         | 21,783            |

En dicho documento, se asentó la votación que obtuvo cada uno de los candidatos que participaron en la elección de las personas Juzgadoras de primera instancia en materia penal tradicional en el Distrito Judicial V Reynosa, se **realizó la asignación** del cargo 1 (uno), se ordenó el listado de mayor a menor votación obtenida y, ante ese resultado, se realizó la asignación del cargo:

| CARGO                     | MATERIA | NOMBRE                 | GÉNERO |
|---------------------------|---------|------------------------|--------|
| JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA | PENAL   | DOMÍNGUEZ VARGAS OSCAR | M      |

**1.7. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave de expediente TE-RIN-05/2025.

**1.8. Resolución impugnada.** Dentro del expediente TE-RIN-01/2025, mediante resolución de dos de julio, el *Tribunal Local* **confirmó** la determinación impugnada.

**1.9. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio electoral, el cual se radicó bajo número de expediente SM-JE-08/2025.

**1.10. Encauzamiento.** El veintitrés de julio, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-130/2025.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que resolvió un recurso de inconformidad relacionado con la elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), 82, inciso b) y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

4

Además, la Sala Superior<sup>1</sup> ha precisado que conocerá, respecto de cargos de elección judicial, de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, por lo cual, si en el presente asunto no se trata de dichos cargos, sino de la ocupación de un cargo de persona juzgadora de primera instancia penal del sistema tradicional del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, es claro que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

---

<sup>1</sup> Criterio asumido en el Acuerdo de Sala Superior del expediente SUP-JDC-1247/2025.

<sup>2</sup> Visible en el expediente en que se actúa.



A fin de dar contexto al acto impugnado es propio primeramente establecer que mediante acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, emitido por el *Consejo General*, se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia correspondiente al proceso electoral extraordinario 2024-2025, se realizó la asignación de los cargos, se emitió declaratoria de validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría a las candidaturas electas como juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Inconforme con el referido acuerdo el actor presentó medio de impugnación, en lo particular respecto a la elección de juez de primera instancia penal del sistema tradicional del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Óscar Domínguez Vargas, mismo que quedó radicado ante el *Tribunal Local* como TE-RIN-05/2025.

Ante la instancia local, la parte actora sostuvo que dicho acuerdo adolecía de falta de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, al haberse aprobado sin verificar adecuadamente la veracidad de los resultados, mismos que, en su concepto, están viciados por un cómputo distrital defectuoso y parcial; también expresó que el número de votos nulos ascendió a 19,922, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de solo 844 sufragios. Dado que el actor obtuvo 20,939 votos, en tanto que el candidato presuntamente beneficiado obtuvo 21,783 votos. Y que, la diferencia entre ambas candidaturas, que representa menos del 1% de la votación total, exigía una verificación más rigurosa y exhaustiva del cómputo realizado.

También planteó que las candidaturas no contaron con representación legal ante los órganos electorales; respecto del sistema de monitoreo en tiempo real implementado por los consejos distritales señaló que carecían de nitidez en la imagen y no transmitían audio, lo que imposibilitó al actor de observar adecuadamente; sobre el diseño de las boletas electorales, particularmente la boleta color salmón, adujo que resultó confuso y poco legible, al contener gran número de cargos y nombres que dificultaban su correcta interpretación, lo cual dijo afectó la certeza del proceso electoral y que esa complejidad generó un alto número de votos nulos.

Y, que el *Consejo General* aprobó la sumatoria final de resultados, sin que se registrara en el sistema oficial de cómputos la votación correspondiente a la casilla 1814 B1, que dijo cuenta con 723 ciudadanos en la lista nominal.

#### **4.1.2. Acto impugnado**

El *Tribunal Local*, confirmó el acto reclamado, por las siguientes consideraciones:

Sostuvo que los agravios planteados no se dirigieron a cuestionar los elementos propios del acuerdo impugnado, como errores aritméticos, inconsistencias en la sumatoria de resultados o violaciones atribuibles al *Consejo General* en el momento de declarar la validez de la elección, sino que su pretensión fue una revisión sustantiva de actos anteriores que atribuyó al *Consejo Distrital*, relacionados con la calificación y registro de votos, el diseño de la boleta electoral y la omisión de contabilización de una casilla en específico.

Sobre **la certeza y legalidad**, la responsable resolvió que el planteamiento del actor carecía de fundamento dado que el proceso electoral se desarrolló conforme a los *Lineamientos* y normatividad aplicables, que establecen procedimientos rigurosos para garantizar la certeza y transparencia del cómputo.

Explicó las etapas que se llevaron a cabo para realizar el conteo físico y captura de datos, así como una revisión exhaustiva de captura para corregir errores u omisiones; y que a quienes corresponde la revisión y calificación de los votos es a los Consejos Distritales, en cambio, el *Consejo General*, cuenta con atribuciones limitadas a la sumatoria final de los resultados, la asignación de cargos y la emisión de las constancias de mayoría, sin facultad para modificar o revisar materialmente la calificación de votos realizada previamente por los órganos distritales.

De ahí, indicó que el promovente incurrió en error al exigir al *Consejo General* que llevara a cabo una verificación o corrección de actos que se encuentra fuera de su competencia.

En relación con los votos nulos, dijo, su existencia por sí sola, no constituía una irregularidad o anomalía que obligara a una revisión extraordinaria de los resultados.

Por su parte, respecto de la diferencia de 844 votos, señaló que, aunque fuera estrecha, dicha circunstancia no imponía por sí misma, una verificación adicional que presumiera irregularidades sustanciales sin la presentación de pruebas contundentes que así lo justificaran, lo cual no aconteció, dado que el promovente no aportó el promovente que demostraran errores materiales en la contabilización o que en su caso favorecieran indebidamente a alguna candidatura.



Por lo anterior la responsable confirmó la sumatoria de votos, destacando, además que el actor no aportó evidencia que demostrara errores materiales en la contabilización o que favorecieran indebidamente a alguna candidatura.

Luego, respecto a que las candidaturas carecieron de **representación legal ante los órganos electorales** durante las etapas del cómputo y calificación de los votos, y que el sistema de monitoreo en tiempo real implementado por los consejos distritales careció de nitidez en la imagen y no transmitió audio, limitando su posibilidad de observar; el *Tribunal Local*, consideró infundados dichos señalamientos, enfatizó que la Sala Superior de este Tribunal determinó en el juicio SUP-JDC-1213/2025 (sic), que ninguna disposición normativa permite, autoriza u otorga a las candidaturas judiciales el derecho de designar representantes ante los órganos electorales, aún durante la etapa de cómputo y calificación de votos.

Por lo que dijo, que la ausencia de representantes no configuraba irregularidad ni vulneración procesal que afectara la validez y legalidad del procedimiento electoral; explico que los principios Constitucionales y Legales que rigen el proceso electoral se encuentran garantizados en las sesiones públicas de cómputo y clasificación, así como el sistema de monitoreo en tiempo real. Apuntó que el actor no aportó pruebas suficientes relacionadas con las supuestas deficiencias técnicas en la transmisión en tiempo real, no obstante, al ser sesiones públicas el impugnante tuvo la posibilidad de asistir personalmente a las mismas.

Es por lo que ante la ausencia de pruebas claras y contundentes determinó que no era procedente modificar ni anular actos que gozaban de presunción legal.

Por otra parte, en relación con **el diseño de la boleta salmón** correspondiente a jueces de primera Instancia, que el actor dijo fue confuso y poco legible por la cantidad de cargos y nombres, que tal complejidad generó un alto número de votos nulos.

Al respecto el *Tribunal Local*, respondió su agravio con base en que la elección de los múltiples cargos implicó un diseño detallado de la boleta, además de que ese diseño fue aprobado formalmente por el *Consejo General* mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-021/2025, de conformidad a los *Lineamientos* y la legislación aplicable, apuntó también que el *IETAM*, implementó acciones informativas, capacitaciones y simulacros para facilitar la comprensión de las boletas.

La responsable argumentó que el número de votos nulos no podía atribuirse al diseño de la boleta porque no existía evidencia que así lo demostrara.

Finalmente, ante la responsable el actor alegó que en el sistema de cómputos **se omitió la votación correspondiente a la casilla 1814 B1**, con 723 ciudadanos inscritos en la lista nominal, y que esa omisión comprometió la integridad del cómputo y vicia de nulidad el acuerdo aprobado.

Al analizar las constancias, la responsable advirtió un impedimento material que imposibilitó contabilizar la votación de dicha casilla y que la circunstancia de que se asentara “cero” en todos los rubros, obedeció a hechos plenamente documentados y no a un error, omisión o negligencia de la autoridad electoral.

Siendo que ese registro se debió a que no fue posible localizar documentación o paquete alguno relacionado con la casilla 1814 B1, ya que del acta circunstanciada respectiva se hizo constar que el paquete electoral correspondiente a esa casilla únicamente contenía la bolsa de boletas sobrantes y el acta de jornada electoral, sin que se localizara la bolsa que contenía las boletas correspondientes.

8

Y luego de haber sido infructuoso el protocolo respectivo para indagar sobre dicho paquete electoral, la responsable determinó correcta la captura de “cero” votos, lo anterior al no haber recuperado el paquete electoral ni contar con elementos para conocer la votación.

Por lo que, al no haber logrado desvirtuar la presunción de legalidad del acuerdo impugnado por el actor, ni haberse acreditado irregularidades que afectaran de manera determinante el resultado de la elección correspondiente a juez de primera instancia penal del Quinto Distrito Judicial con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, el *Tribunal Local*, confirmó el Acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

**La parte actora formula esencialmente los siguientes agravios:**

1. Afirma que contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, sus agravios sí fueron dirigidos a cuestionar de manera directa los elementos del acto impugnado, ya que el acuerdo que, entre otras cosas, aprobó la sumatoria final de resultados, dice deriva de un **cómputo viciado**, pues afirma que el *Consejo Distrital* no verificó la correcta calificación de los votos válidos o nulos, lo que dice también debió realizar el *Consejo General* y que no incurre en un error al exigir esa pretensión; y bajo ese



argumento afirma que lo resuelto por la responsable en ese sentido es una afirmación restrictiva.

2. Se duele de que existe una **cantidad mayor de votos nulos** (19,922) que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación que dijo es de 844 votos y que eso, por sí mismo, implica la procedencia del **recuento de votos**, que aduce debió ordenar el *Tribunal Local*; agregó que el número de votos nulos es superior entre el primer y segundo lugar, además que la diferencia entre estos últimos es menor al 1% en la elección, por lo que dice la resolución de la responsable carece de fundamentación y motivación; además atribuye a la responsable que no realizó el recuento de votos con la finalidad de favorecer a uno de los contendientes.
3. Disiente de lo determinado por la responsable respecto a la ausencia de **representantes de las candidaturas** y del criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio 1213/2025 (sic), en el sentido de que ninguna disposición normativa, permite, autoriza ni otorga a las candidaturas judiciales el derecho de designar representantes ante los órganos electorales y durante la etapa del cómputo.
4. Sostiene que el *Tribunal Local*, debió considerar que en la **casilla 1814 B1**, únicamente contenía una bolsa de boletas sobrantes, sin que se localizara la bolsa que debía contener las boletas extraídas de la urna, ante lo cual se ordenó registrar cero votos, siendo que dicha casilla incluía 723 ciudadanos, lo que dijo afectó la transparencia y certeza del cómputo.
5. Con relación a las deficiencias **técnicas en el monitoreó** de la sesión de cómputo distrital, de las que dijo carecían de nitidez en el video y de transmisión de audio en tiempo real, se duele de la respuesta dada por la responsable en el sentido de que tales elementos no resultan determinantes ni afectan la validez del cómputo general, ni que se haya vulnerado la voluntad de la ciudadanía.
6. Le causa agravio la afirmación del *Tribunal Local*, de que **no ejerció los medios legales** establecidos para impugnar irregularidades durante las etapas del cómputo y calificación, y reitera que a los candidatos no se les permitió contar con representación ante los Consejos Distritales; contra lo que argumento que sí hizo valer los medios legales como lo son los recursos de inconformidad TE-RIN-01/2025 y TE-RIN-05/2025, así como el recurso de apelación TE-RAP-18/2025, además de otras impugnaciones.
7. Sobre el **diseño de la boleta salmón**, el actor se duele de que la responsable se justificó en que dicha elección fue inédita y compleja, lo que implicó seleccionar múltiples cargos especializados lo que requirió un diseño detallado para permitir el ejercicio libre e informado del voto,

que el diseño fue aprobado conforme a derecho y no se determinó impacto directo en la elección; contrario a dichos argumentos la parte actora sostiene que el diseño de la boleta tuvo un impacto determinante debido a la cantidad de votos nulos, la cual fue de 19,922.

8. Alega que la responsable **no se pronunció sobre su solicitud de apertura del incidente de recuento de votos**, y aduce que la figura del recuento de votos no carece de fundamento jurídico ya que la ley permite de manera supletoria atender en lo conducente lo dispuesto para los demás procesos electorales.

#### 4.2. Cuestiones a resolver.

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta la decisión del *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, emitido por el *Consejo General*, relacionado con la asignación de juez de primera Instancia penal del sistema tradicional del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse la resolución** emitida en el recurso de inconformidad TE-RIN-05/2025, pues, los argumentos que expone la parte actora, no son aptos para demostrar vicios de forma o fondo en la resolución; lo anterior, toda vez que: a) el Tribunal responsable sí dio contestación al planteamiento que en esta instancia el promovente señala no fue atendido, sin que modificara o variara lo originalmente planteado; b) es ineficaz el motivo de disenso relacionado con la omisión del órgano jurisdiccional local de pronunciarse respecto del incidente de recuento de votación hecho valer por el actor, dado que, si bien, no realizó pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, cierto es que esa pretensión finalmente sería improcedente, en tanto que dicha figura no se encuentra prevista para la elección de personas juzgadoras en la normativa; y, c) son ineficaces los restantes motivos de disenso hechos valer por ser reiterativos y no controvertir frontalmente las razones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada.

##### 4.3.1 Justificación de la decisión

**4.3.1.1. Los agravios expresados por el actor no controvierten de forma frontal los razonamientos vertidos por la responsable, además de que son genéricos e insuficientes para evidenciar algún vicio de forma o de fondo contra la validez del acto impugnado.**

En consideración de esta Sala Regional, el agravio PRIMERO es infundado.



En primer término, la parte actora señala que el *Tribunal Local* incurrió en una falta de estudio y confundió el objeto de su impugnación, lo que se puede entender como una violación a los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, así como por la debida interpretación y aplicación de la normativa en cuestión.

Lo anterior es así, pues, la base de agravio que el actor expresó en la demanda local, y que refiere, no se analizó en la resolución impugnada es la omisión por parte del *Consejo General* de verificar que la información proporcionada por el *Consejo Distrital* fuera fidedigna, lo que, en todo caso, le imponía la obligación de corroborar que la forma en que la autoridad distrital calificó y computó los votos fuera correcta.

Sin embargo, ese agravio partió de una base errónea, pues, la *Ley Electoral*, en su artículo 413, y del numeral 7.2. de los *Lineamientos*, establece que la labor de los Consejos Distritales es la de realizar la calificación de los votos, su cómputo y la elaboración del acta, y agotadas las actividades respectivas, debe remitir el expediente al *Consejo General* según lo dispuesto en los diversos 414, segundo párrafo, de la ley, y 10.3., de la norma reglamentaria, siendo que este órgano únicamente realizará la sumatoria final.

Lo referido resulta relevante pues la función del *Consejo General* en la etapa de cómputos, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección, es precisamente la de acumular las actas, realizar la suma de los datos contenidos en las actas, para posteriormente expedir las constancias de mayoría, es decir, *el Consejo General*, no tiene la facultad, y por lo tanto, tampoco tiene la obligación de realizar la verificación sobre la forma en que se calificaron los votos en sede distrital al realizar la sumatoria final.

Al respecto, debe señalarse que el argumento de la parte actora, relacionado con la necesidad de que el *Consejo General* realizara la verificación de los votos ante la existencia de votos calificados como nulos, no podría tener como consecuencia directa que se le atribuyera la facultad de realizar de nueva cuenta la calificación y cómputo de los votos, pues, como ya se señaló, existe una distribución de facultades.

En abono a lo mencionado, el diseño de las elecciones de personas juzgadoras contempla que la calificación sobre la validez de los votos, así como el cómputo se realice por personal profesionalizado en materia electoral, lo que pretende garantizar un mayor nivel de certeza en la integración de los resultados, cuestión que le otorga presunción de legalidad a los datos ahí asentados, los cuales, en todo caso tendrán que ser cuestionados por los mecanismos previstos en la *Ley de Medios Local*.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* arribó a la misma conclusión, y por tal causa, determinó que no le asistió la razón al actor, por lo cual, se puede advertir que no vulneró el principio de exhaustividad, en tanto resolvió el planteamiento con el que se cuestionó el acto administrativo electoral, aunque no haya asumido dicha decisión de manera favorable a la pretensión de la parte actora.

Por lo que hace a la congruencia, se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues, efectivamente, su pretensión era demostrar que el *Consejo General* incumplió con el deber de realizar una verificación sobre la forma en que se llevó a cabo la calificación de los votos, es decir, pretendió que a dicho órgano le fuera atribuida la realización de actividades que le correspondían a uno diverso, planteamiento que fue desestimado por el *Tribunal Local*.

Sobre esta base, no se puede considerar que el *Tribunal Local* haya confundido la pretensión del actor, o que hubiera variado la causa de pedir contenida en los agravios locales, pues la respuesta que debía otorgarse, para que resultara congruente, tenía que establecer, con base en la legislación, cuáles eran las atribuciones del *Consejo General*, por qué no era posible atribuirle alguna diversa, y en un mayor abundamiento, cómo es que asumir viable la petición realizada, implicaba trasladar funciones expresamente conferidas a un órgano con funciones operativas a uno de carácter decisorio.

12

En el agravio SEGUNDO, el actor realiza diversas afirmaciones encaminadas a demostrar que el *Tribunal Local* emitió una respuesta carente de una fundamentación y motivación adecuadas.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son ineficaces.

Los planteamientos se califican de esa forma, ya que no implican una confronta directa a las razones que sostuvieron la decisión del *Tribunal Local* para señalar que las presuntas irregularidades que viciaban la elección no podrían adquirir tal carácter, motivar un recuento extraordinario o la nulidad de la votación.

En primer término, ya que el argumento relacionado con la presunta laxitud de la resolución, así como de la determinancia de los resultados electorales asentados, además de que sólo son afirmaciones que reiteran los disensos planteados en la instancia local y que insisten en la acreditación de las irregularidades que expuso y sobre su carácter determinante, no implican una confronta o cuestionamiento de las razones que sustentan la resolución impugnada, en segundo lugar, porque se enfoca en porciones de la resolución,



pero, tales argumentos no permiten que se tenga planteada una controversia íntegra sobre la totalidad de las razones en las que el *Tribunal Local* basó su decisión.

La ineficacia de los argumentos no se ve superada con motivo de la mención sobre la imposibilidad de contabilizar los resultados de la casilla 1814 B1, pues, además de que el *Tribunal Local* realizó un estudio particular sobre la inviabilidad de acoger dicho agravio, debido a que esa irregularidad, si bien, se tuvo por acreditada, la autoridad distrital actuó según lo mandata la normativa, en los términos pretendidos, no sería posible acoger en forma aislada dicha irregularidad como una causal de nulidad de la elección.

En el agravio TERCERO, el actor sostiene, en términos generales que considera errónea la determinación del *Tribunal Local* de no acoger los agravios que se relacionan con la presunta existencia de deficiencias técnicas durante el desarrollo del cómputo.

Esta Sala Regional estima que los motivos de inconformidad que expone la parte actora son insuficientes para evidenciar alguna irregularidad en la resolución, de ahí que se califiquen como infundados.

Lo anterior, debido a que la mención sobre la presunta afectación que le fue causada con la interrupción de la transmisión y la falta de nitidez de la sesión de cómputo del *Consejo Distrital*, así como de los diversos actos ocurridos presuntamente durante las sesiones de ese consejo, e incluso, del *Consejo General*, no implica la confronta de las razones que sostuvieron la decisión del *Tribunal Local*, sino que son actos que corresponden a la etapa de cómputos del proceso electoral y que conforme al principio de definitividad y al de superposición, no pueden ser analizados en forma directa en la presente instancia en la que el acto que puede ser objeto de revisión es precisamente la resolución impugnada.

Al respecto, no se pierde de vista que el actor, menciona en diversas ocasiones que el *Tribunal Local* actuó con imparcialidad, que su resolución es restrictiva de derechos, pero, tales menciones son genéricas, pues se basan en la presunta actuación irregular de las autoridades administrativas electorales y no confrontan en forma expresa las razones por las que en la resolución se determinó que no existió algún acto contrario a la normativa.

Asimismo, en el agravio, se exponen disensos que reiteran la insistencia en la idoneidad de su petición de solicitar que el *Consejo General* llevara a cabo una revisión sobre la votación, pero, como se determinó al resolver el agravio PRIMERO, dicha autoridad administrativa electoral no tiene, en principio o en

forma ordinaria, la obligación de realizar la calificación de la votación, o de realizar alguna labor de corroboración sobre la manera en que esta se llevó a cabo en la sede distrital.

En los agravios CUARTO y QUINTO, el actor se duele de que el *Tribunal Local* hubiera determinado que no ejerció los medios legales establecidos para impugnar irregularidades de cómputo y calificación.

Al respecto, se considera que los agravios resultan ser ineficaces, en primer término, porque el actor insiste en que la imposibilidad de contar con representación en los Consejos Distritales o en las mesas directivas de casillas representó una reducción de los mecanismos de control y vigilancia en el ejercicio de medios de impugnación en dichas etapas, lo que no implica un cuestionamiento directo sobre las razones por las que el *Tribunal Local* determinó que tal circunstancia por sí sola no incidía en la invalidez de la elección que se impugnó.

En otro aspecto, porque si bien, el actor presentó diversos medios de impugnación en contra de diversos actos acontecidos durante la etapa de cómputo y resultados de la elección, lo que en su consideración, refleja que sí se le causó una afectación a sus derechos y trató de remediarla a través de los medios impugnativos correspondientes, lo cierto es que el *Tribunal Local*, dirigió su argumentación a evidenciar que no se planteó en forma específica algún agravio que demostrara la existencia de algún vicio o irregularidad que en términos de la normativa representara alguna violación al marco procedimental para la realización de los cómputos.

No debe pasar inadvertido que el actor manifestó que presentó diversos medios de impugnación en contra de hechos acontecidos durante la sesión de cómputo, lo que en consideración de esa parte, implicó que se encuentra demostrado que existieron las irregularidades, sin embargo, al margen de que en efecto, lo señalado por el *Tribunal Local* pudiera resultar ambiguo e incluso, ser una apreciación inadecuada de los hechos, lo cierto es que tal circunstancia no resultaría suficiente para modificar la resolución, pues, la presentación de medios de impugnación, en efecto, refleja que a consideración de la parte que los inició existió una irregularidad que le causa un agravio, pero, esta se tendrá por acreditada hasta que el órgano jurisdiccional determine que el acto cuestionado es contrario a la normativa, lo que a la postre podría influir en la validez del acto primigenio.

De manera que no es posible concluir, como lo propone la parte actora, que la presentación de medios de impugnación permite tener por demostrado que existieron actos que influyen en la validez y legalidad de los resultados, o que



tal circunstancia, tenga como consecuencia que se tengan por acreditadas causales de nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección.

En el agravio SEXTO, el actor se queja de que el *Tribunal Local*, de forma errónea, determinó que el diseño de las boletas no incidió en la regularidad de la elección.

En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta ineficaz, debido a que el actor no confronta las razones por las cuales el *Tribunal Local* determinó que ese diseño no impactó en la regularidad de la elección al grado de poder catalogarse como una causal de nulidad de la elección, pues, el promovente, en su agravio, se limita a afirmar, en condiciones semejantes a lo que realizó en la instancia local, que existe un nexo causal entre el diseño de la boleta y los votos nulos y que tal cuestión, incidió en los trabajos de calificación sobre la validez de los votos, lo que se insiste, únicamente refleja la postura del accionante, pero no plantea una controversia respecto de lo resuelto en la resolución.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local*, hizo notar que la aprobación del diseño de las boletas tuvo que ser impugnado en forma oportuna, sin que esto haya ocurrido de esa forma, por lo que no era viable realizar el estudio al momento en que se propuso.

En el agravio SÉPTIMO, el actor se queja de que el *Tribunal Local* no consideró que la imposibilidad de realizar el cómputo los votos de la casilla 1814 B, constituyera una causal de nulidad de la elección.

En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio resulta ineficaz por diversas causas.

En primer término, debido a que los argumentos que expone no confrontan en forma directa las razones que sostuvieron la decisión de la autoridad responsable, pues, se limita a reiterar, ciertos ajustes de forma, los motivos de disenso que hizo valer en la instancia local, lo que impide tener por debidamente configurado el agravio.

Con independencia de lo anterior, es de tener en consideración que conforme el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,<sup>3</sup> el hecho de que se tenga por acreditada una irregularidad como lo es la pérdida o extravío de la

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

documentación que refleje los resultados electorales obtenidos en una casilla, no podría viciar o afectar los actos que se realizaron en forma regular y que válidamente integraron la votación.

En la parte final del agravio SÉPTIMO y en el agravio OCTAVO, la parte se queja de que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre la petición que realizó sobre la apertura de un incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional.

De la revisión de la demanda local, se puede apreciar que, en efecto, el actor realizó ese planteamiento, y que el *Tribunal Local*, no se ocupó de responderlo en la resolución que ahora se analiza, por lo cual le asiste la razón.

Sin embargo, aun cuando por regla general, lo procedente sería reenviar el expediente al *Tribunal Local* para que se pronunciara sobre aquellos temas que no resolvió, pero, en este caso, y con el fin de dar certeza a las partes, se procederá a analizar ese planteamiento.

En la *Ley de Medios Local*, en el artículo 76, se contempla la posibilidad de realizar el recuento de los votos en sede jurisdiccional cuando, este se hubiera negado de manera indebida, por lo cual, en principio, la factibilidad de acordar favorablemente esa petición tendría que basarse en la indebida calificación de alguno de los supuestos previstos en el artículo 291 a 297 de la *Ley Electoral Local*, sin embargo, tales preceptos son aplicables en la elección de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos, y no así, para la elección de personas juzgadoras, sin que en la legislación que regula este tipo de proceso comicial se contemple dicha hipótesis.

En este escenario, se puede advertir que la figura del recuento no está prevista, en sede jurisdiccional o en sede administrativa, tratándose de la elección de personas juzgadoras, de ahí que en principio sería improcedente, por lo tanto, no sería posible tener por acreditada alguna irregularidad procedimental, y, en todo caso, si a través de la interpretación el *Tribunal Local* determinara que es posible ampliar los supuestos en que procederá el recuento, estos tendrían que basarse en cuestiones objetivas, Por lo anterior, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida, postura que es coincidente con la sostenida por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-128/2025.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.



## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto concurrente, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-130/2025<sup>4</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, **decidieron confirmar** la resolución del Tribunal Local en lo que fue materia de impugnación, al considerar improcedente la solicitud de apertura de un incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional, por no estar prevista esta figura en la normativa que regula la elección de personas juzgadoras.

Lo anterior, porque Claudia Valle Aguilasoch y María Guadalupe Vázquez Orozco, estiman que la figura del recuento jurisdiccional no se encuentra prevista en la legislación para este tipo de elección, y por el principio de especialidad normativa no es posible incorporar por analogía las disposiciones aplicables a elecciones de naturaleza distinta, como las de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos.

Asimismo, consideraron que la sola circunstancia de que el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar no constituye, por sí misma, una irregularidad que justifique la realización del recuento, máxime que no se acreditaron elementos objetivos que pusieran en duda la certeza de los resultados.

**Al respecto, para el suscrito, respetuosamente a diferencia de lo que decidió la mayoría,** considero que la previsión general de la institución del recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional, **que sin**

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.

**controversia existe, también es aplicable para la elección de personas juzgadoras.**

1. En primer lugar, porque se trata de una previsión procesal genérica, sin relación exclusiva con alguna elección o que por su naturaleza únicamente pudiera ser aplicable a una elección.

En efecto, no hay una mención gramatical (que en principio son a través de las cuales debemos leer las normas y comunicarnos), en cuanto a que la figura esté exclusivamente prevista para determinadas elecciones.

Asimismo, el recuento no es una figura que por su naturaleza sólo pudiera aplicar para una elección de Senadores de mayoría o de primera minoría. Por el contrario, se trata de una previsión genérica para hacer frente a situaciones extraordinarias que pueden poner en duda el resultado de cualquier elección, por ejemplo, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares son menores a una diferencia mínima.

18

2. En esa misma línea, la ausencia de una mención expresa sobre su aplicabilidad no debe traducirse en una denegación de justicia cuando se acrediten circunstancias excepcionales capaces de poner en entredicho la certeza de la elección.

Exigir que cada previsión general reitere su aplicación para todas las elecciones sería contrario al postulado del legislador racional.

3. El principio de especialidad normativa, si bien impone la aplicación preferente de las reglas específicas para este tipo de elección, no excluye la posibilidad de acudir a mecanismos de supletoriedad o interpretación sistemática cuando se advierte indicios razonables de que el resultado electoral podría no reflejar la auténtica voluntad del electorado.

4. Negar la posible aplicación de la figura de recuento a la elección judicial implica restringir sin justificación jurídica alguna el derecho de las personas a demandar certeza en los resultados de las elecciones, ante supuestos que la ley ya ha considerado deben ser revisados.

**Por tanto**, desde mi perspectiva, coincido con el **sentido** de la resolución, en tanto que, en el caso concreto, no se acreditaron elementos suficientes para ordenar el



recuento, pero **considero necesario precisar que la improcedencia no debe entenderse como una prohibición absoluta, sino como una decisión vinculada a la falta de elementos en este asunto**, sin cerrar la puerta a que, en otros casos, la interpretación constitucional y convencional permita habilitar este mecanismo para garantizar la certeza y la autenticidad de la elección.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*